

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, D. E. I. P., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 27 de agosto de 2018 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la Sociedad Leoncio Posada Restrepo e Hijos & Cía. S. en C. Contra de la Sociedad M. Puyana S. En C. y María Auxiliadora Puyana Miguel.

ANTECEDENTES:

La Sociedad Leoncio Posada Restrepo e Hijos & Cía. S. en C. presentó demanda ejecutiva contra la Sociedad M. Puyana S. En C., y María Auxiliadora Puyana Miguel; donde el Juzgado Trece Civil del Circuito, mediante auto de 17 de enero de 2011, libró orden de pago por la suma de ciento veinticinco millones cien mil pesos (m/l) \$125.100.000,00, más intereses moratorios ^[véase nota 1]

El primero de marzo de 2011 el apoderado de la parte demandante, aporta un memorial acompañado de dos recibos, en el cual señaló haber llegado a un acuerdo con la parte demandada en lo referente a la obligación adeudada y solicitando... para efecto de dar por terminado el procedimiento de la referencia por pago de la obligación demandada, sírvase su señoría fijarme los honorarios y o agencias a que tenga derecho ^[véase nota 2]

La A quo, mediante el auto del día 02 de marzo de 2011, resuelve dar por terminado el proceso “por pago”, decretando la cancelación del gravamen hipotecario. Siendo recurrido en apelación, fue revocado por esta Sala de Decisión en el auto de 28 de septiembre de ese mismo año, ordenándose efectuar el trámite de la liquidación de costas ^[véase nota 3].

En abril 24 de 2013, se elaboró la liquidación secretarial de costas y en auto de agosto 27 de ese mismo año, se establecieron en la suma de \$3.532.000.00 a favor de la demandante, interpuesto el recurso de apelación, esta Sala de Decisión declaró la inadmisibilidad de tal recurso en el auto de 30 de octubre de ese mismo año ^[véase nota 4].

En enero 16 de 2016 y junio 8 de 2017, los Juzgado Doce y Segundo Civil del Circuito de Barranquilla asumieron sucesivamente el conocimiento del presente proceso.

¹ Folios 42-43 del cuaderno principal del proceso.

² Folios 44-45 ibídem.

³ Folio 47 en el cuaderno principal y 18-23 en cuaderno de segunda instancia referencia interna 36114.

⁴ Folios 119, 136-139 en el cuaderno principal y en el cuaderno de segunda referencia interna 37854

Y, en julio 12 de este último año 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución por las costas del proceso, frente al cual la parte demandante, interpuso el recurso de reposición, solicitando dar por terminado el proceso por haber recibido el pago de las costas pendientes. Y, en el auto de agosto 27 de 2018, se revoca dicha providencia y se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ^[véase nota 5].

Contra esta última decisión, la parte demandada interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación y en el auto de enero 30 de 2020, se confirma ella y se concede la apelación en el efecto suspensivo ^[véase nota 6].

CONSIDERACIONES:

Los procesos judiciales son mecanismos subsidiarios de la conducta y voluntad de las partes, donde se aspira que un funcionario judicial tome una determinada decisión que ponga fin una controversia, cuando las personas no han sido capaces por sí mismas de llegar a un entendimiento que les permita dar fin a sus diferencias; por lo que siempre los Estatutos Procesales dejan abiertos caminos, para que en cualquier momento del litigio, las partes le informen al Juez que ya no es necesaria su intervención porque el conflicto ha sido terminado extraprocesalmente.

Donde incluso, la regulación de algunos de esos caminos, no da oportunidad o facultad alguna para el accionar del Juzgador, en el sentido de poder analizar la conducta realizada por las partes y tomar alguna decisión al respecto de ella, sino que se le impone al Juez únicamente el aceptarla y actuar en consecuencia dando por terminado el litigio, y el actual artículo 461 del Código General del Proceso, en su primer inciso, es una de estas últimas, al establecer:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo que el Juez del conocimiento debe limitarse a verificar si el memorial de la ejecutante o de su apoderado contiene las afirmaciones correspondientes, sin que pueda siquiera preguntar cuánto fue lo que la parte actora recibió como pago de ello, bastando la expresión de la voluntad de la demandante de terminar el proceso, para acceder a disponer lo correspondiente.

Al analizarse los memoriales de 3 de septiembre de 2018 y 4 de febrero de 2020 ^[véase nota 7] es fácil advertir, que al momento de interponer y sustentar los recursos en contra del auto de

⁵ Folios 218-228 del cuaderno principal.

⁶ Folios 229-232, 272-276 ibídem.

27 de agosto de 2018, el apoderado de la ejecutada admite que a nombre de su representada se efectuó un pago extraprocesal a la parte demandante por las “Costas” del presente proceso, e incluso aporta una copia de un recibo por \$ 6.161.044.21, fechado el 11 de julio de 2017, indicando que es la constancia del mismo. Por lo que debe entenderse que acepta o reconoce que están cumplidos los requisitos de esa norma procesal para ordenar la terminación del proceso.

La inconformidad del recurrente, radica en que, a pesar de ello, quiere mantener el proceso vigente hasta obtener la revocatoria o modificación de la decisión del a quo, proferida en el auto de 27 de agosto de 2013, de señalar como costas de primera instancia la suma de \$3.532.000.00; insistiendo en que se le resuelvan los memoriales que indica se encuentran pendientes, en los que ha venido reiterando que debe reconocerse como Agencias en Derecho únicamente el valor de \$ 500.000.00, y en consecuencia, solicita, en sus memoriales del recurso, que se ordene devolver el exceso de lo efectivamente pagado con respecto a esa suma.

Frente a una situación como la regulada por el transcrito inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, no hay la posibilidad de hacer excepciones o tener en cuenta condicionamientos. La única opción del Juez ante un memorial de esta naturaleza es proceder a detener toda la actividad del proceso y darlo por terminado; no es viable ni admisible que una parte ejecutada se coloque o genere una situación como la allí descrita, pagando extra procesalmente unas sumas de dinero para cubrir las posibles costas procesales y que a pesar de ello, quiera que el funcionario del conocimiento siga resolviendo sus inconformidades con decisiones anteriores del Despacho o pretenda generar unas nuevas en cuanto al alcance o efectividad parcial de dicha conducta.

Por lo que no es legalmente pertinente, que la parte ejecutada por fuera de las actuaciones del proceso, entregue a la actora una suma de dinero para cancelar su deuda con ella, y luego pretenda que el Juzgado analice el monto de esa suma y pueda dejar sin valor la conducta bilateral extraprocesal de las partes; tal tipo de actuación solo está autorizada cuando las partes a su acuerdo le dan el formato de “Transacción”, pero no es viable en el caso de una conducta adecuada al precepto de ese primer inciso del antes referido artículo 461 del Código General del Proceso.

Razones por la cual se confirmara, en lo pertinente, la decisión del auto de 27 de agosto de 2018 de dar por terminado el presente proceso.

Siendo la única actuación de la contra parte en este recurso el memorial de 1º de octubre de 2018, donde argumentó a favor de la confirmación de la providencia recurrida; se estiman las Agencias en Derecho a favor de Sociedad Leoncio Posada Restrepo e Hijos & Cía S en C. y

⁷ Folios 230-232 y 277-279 del cuaderno principal.

a cargo de la Sociedad M. Puyana S. En C. y María Auxiliadora Puyana Miguel un cuarto de Salario Mínimo Mensual Vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión,

RESUELVE:

1º) Confirmar la decisión del auto de 27 de agosto de 2018 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, de dar por terminado el presente proceso.

2º) Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente; Señalar como Agencias en Derecho a favor de la Sociedad Leoncio Posada Restrepo e Hijos & Cía. S en C. y a cargo de la Sociedad M. Puyana S. En C. y María Auxiliadora Puyana Miguel., el equivalente a un cuarto del salario mínimo legal mensual: la suma de \$ 219.450.75.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo Castilla T
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
(Firmado)